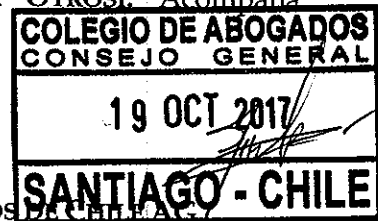


00068

EN LO PRINCIPAL: Recurre de amparo profesional; PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos; SEGUNDO OTROSÍ: Patrocinio y poder.



HONORABLE CONSEJO GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE

RAÚL TORO GONZÁLEZ, abogado colegiado, CI. 15.783.266-2, teléfonos (+569) 88291200 y (+562) 26382055, correo electrónico raul.torog@gmail.com, domiciliado en avenida Santa Lucía 280, oficina 12, comuna de Santiago, Región Metropolitana, al Honorable Consejo General del Colegio de Abogados, respetuosamente digo:

Que en mi calidad de miembro de este Colegio, deduzco amparo profesional ante este Honorable Consejo en mi favor, en contra de:

El Juez Árbitro Sr. Chitwan Rivas Sius, domiciliado en avenida Monjitas 392, piso 20, Santiago, Región Metropolitana (Estudio Jurídico Appelgren & Cia Abogados). El recurrido, también es miembro de esta asociación gremial.

Este amparo lo deduzco, por haber sido víctima por parte del recurrido, de una resolución judicial que atropella de manera grosera mi ejercicio profesional como abogado, al privarme de manera abusiva e injustificada de la posibilidad que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, conozca del recurso de casación en la forma deducido por este abogado en representación de la Sra. Carmen Oettinger Tietzen (demandante en dichos autos arbitrales) en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada por el árbitro recurrido con fecha 1 de septiembre de 2017.

EL RECURSO SE FUNDAMENTA EN LOS SIGUIENTES HECHOS

1° Por resolución de fecha 20 de diciembre del año 2013, la juez del 4° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C9794-2013, designó al recurrido como árbitro, para que conociera de todos los conflictos surgidos entre mi representada Sra. Carmen Oettinger Tietzen, don Pablo Accorsi Opazo (ambos socios en la sociedad Dimad Ltda.), la sociedad AGM & DIMAD S.A. y la sociedad Taller de Muebles de Madera Limitada.

2° Luego de prestar juramento como árbitro, y después de varias suspensiones previas, con fecha 5 de junio del año 2015, tuvo lugar el comparendo de fijación de bases del procedimiento arbitral (cuya copia acompaño en el primer otrosí de esta presentación).

Para el asunto en concreto, en la audiencia referida las partes acordamos las siguientes reglas respecto a las notificaciones, días hábiles y presentación de escritos:

2.1 Notificaciones: en la cláusula quinta se acordó lo siguiente:

“Las notificaciones se efectuarán por correo electrónico dirigido a los mails que a continuación las partes entregarán para estos efectos.

Se entenderán practicadas al día hábil siguiente a aquel en que se envió en mail y el Señor Actuario dejará constancia en autos.

Se fija como correos electrónicos para estos efectos:

-raul.torog@gmail.com, jpolit@gmail.com

-mlagos@aim.com, mlagos@post.com

-caraya@asan.cl, claudioarayah@hotmail.com, ossandonmarco@yahoo.es

El email del tribunal es: cribas@rivas-abogados.cl

La parte rebelde que no ha señalado correo electrónico para su notificación, será notificada por medio de carta certificada enviada a su domicilio, la que se entenderá notificada al tercer día desde la fecha de envío.

Sin embargo, la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba, la sentencia definitiva o cualquier otra resolución que el tribunal así lo ordene serán practicadas por cédula, a través de notario o receptor judicial.”

2.2 Días hábiles: en la cláusula sexta de las bases se acordó lo siguiente:

“Se acuerda que todos los plazos serán de días hábiles, se entenderán como tales, para los efectos de este juicio, los días Lunes a Viernes, con excepción de los que sean feriados, y serán inhábiles todos los días sábados, domingos y festivos.”

2.3 Presentación de escritos: en la cláusula séptima de las bases se acordó lo siguiente:

“Los escritos pueden ser presentados en las oficinas del juez Árbitro, de 8:30 a 19:00, pero, los escritos de plazos que no pudieren ser presentados antes de la hora indicada, podrán ser presentados por correo electrónico al Juez Árbitro, con copia a la contraparte, antes de la media noche del día respectivo, adjuntando el escrito digitalizado con firma, en formato PDF, los que serán impresos y se proveerán.

Los escritos y documentos deberán ser presentados con copias simples de los mismos, sin los cuales no serán recibidos.”

3° Es del caso Honorable Consejo, que la competencia del recurrido vencía indefectiblemente el día 4 de septiembre del año en curso, y ese mismo día, a través del correo electrónico del tribunal, nos informó a todas las partes que tres días antes había dictado sentencia definitiva, es decir, el 1 de septiembre de 2017; además, en el mismo correo electrónico nos ordenó notificar la sentencia de acuerdo a las bases del procedimiento. Para mayor claridad a continuación transcribo el texto del correo electrónico antes referido:

"chitwan rivas <crivas@rivas-abogados.cl> 4 de septiembre de 2017, 11:23
Para: mlagosa@aim.com, raul.torog@gmail.com, jpolit@gmail.com, mlagos@post.com, caraya@asan.cl, ossandonmarco@yahoo.es, Felipe Duhalde <felipe.dv1@gmail.com>

Estimados:

Notifico a ustedes resolución dictada con fecha 1° de septiembre de 2017, que se adjunta.

Asimismo, se informa a las partes, que con fecha 1° de septiembre de 2017 se ha dictado sentencia definitiva en esta causa, la que debe notificarse por cédula conforme a las Bases de Procedimiento.

Atte.

CHITWAN RIVAS SIUS [...]"

(lo ennegrecido y subrayado es mío).

4° Esta parte fue notificada de la sentencia definitiva, por cédula, con fecha 20 de septiembre del año 2017, por lo que de acuerdo a lo establecido en las bases del procedimiento antes transcritas (cuyos días hábiles eran de lunes a viernes), el plazo para interponer el recurso de casación en la forma con apelación en subsidio vencía el día miércoles 5 de octubre del año en curso.

5° El último día que vencía el plazo -contabilizado de acuerdo a las bases- esto es, el 5 de octubre del presente año, esta parte presentó a través de correo electrónico (como así lo permitían las bases), un recurso de casación en la forma con apelación en subsidio.

6° Resulta Honorable Consejo, que el pasado jueves 12 de octubre, el árbitro a través de correo electrónico (como así lo indican las bases), nos notificó una resolución dictada con fecha 11 de octubre, en la que, dentro de otras presentaciones, se pronunció respecto de nuestro recurso de casación en la forma con apelación subsidiaria, rechazando ambos recursos por extemporáneos bajo los siguientes argumentos:

"[...] A fs. 1118: A todo se resuelve:

Consta en autos que con fecha 1° de septiembre de 2017 se dictó sentencia definitiva por este Tribunal.

Con fecha 4 de septiembre de 2017, se comunicó a las partes la dictación de la sentencia para efectos de su notificación, y ese mismo día terminó el plazo del arbitraje prorrogado por las partes de común acuerdo.

Con fecha 20 de septiembre de 2017 fue notificada la sentencia a la parte demandante y recurrente, la que con fecha 04 de octubre del mismo año interpone recurso de Casación en la Forma en conjunto con apelación en contra de la sentencia definitiva, esto es 10 días hábiles después de su notificación conforme a las Bases de Procedimiento aprobadas y 12 conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Si bien, las partes acordaron modificar el régimen normal de los plazos de días hábiles, calificando como inhábil el día sábado en las Bases de Procedimiento aprobadas por las partes, se debe tener presente que los tribunales arbitrales son esencialmente temporales y que en el caso de autos el plazo para evacuar el encargo fue prorrogado de forma expresa, acordándose por los interesados que el arbitraje vencía impostergablemente el día 4 de septiembre de 2017, conforme consta a fs. 1.013 de autos.

Así las cosas, las Bases de procedimiento aprobadas no pueden regir más allá de la fecha acordada, y más aún, si ya había terminado el compromiso con el cumplimiento del encargo por el juez árbitro, esto es la dictación de la sentencia.

Por lo que habiéndose efectuado la notificación de la sentencia 16 días después de expirado el plazo del arbitraje, no es posible aplicar al recurso el plazo aprobado por las partes, sino el que establece la ley, los cuales se rigen por la norma del Código de Procedimiento Civil, que considera los días sábados como hábiles.

Así, habiendo comenzado a correr el plazo para deducir el recurso de Casación y apelación mientras ya no estaba vigente el compromiso, tanto el término como la forma de computarlo se sujeta a la aplicación las reglas generales del Código de Procedimiento Civil, más aún si se considera que la competencia para resolverlos proviene de lo dispuesto en el artículo 235, inciso 4° del Código Orgánico de Tribunales y no del mandato de las partes.

En atención a lo expuesto, se resuelve: No ha lugar por extemporáneo la interposición del Recurso de Casación en la forma y apelación."

7° Basta una simple lectura de la resolución antes transcrita para advertir que ésta es absolutamente alejada de la más mínima racionalidad jurídica; pero lo más grave de todo, es abusiva y atentatoria contra mi calidad de abogado, desde el momento que sus consecuencias afectan gravemente mi desempeño profesional ya me priva del recurso casación en la forma (tal como pasaré a explicar más adelante) y además, frente a mi clienta y colegas de la contraparte, me muestra como un abogado negligente que no sabe el derecho procesal ni tampoco contar los plazos para deducir recursos.

8° Pero lo más absurdo de todo, es que la manera de proceder del recurrido es tan contradictoria, que si tomamos en consideración su conducta procesal después de vencido el plazo de su jurisdicción (la que se ha desarrollado, precisamente de acuerdo a las bases del procedimiento), salta a la vista que la resolución carece de sustento jurídico y refleja un evidente abuso de su posición de árbitro en desmedro de este abogado. En efecto, fíjese Honorable Consejo que el argumento que entrega el árbitro para declarar extemporáneo el recurso es que “[...] las bases del procedimiento no pueden regir más allá de la fecha acordada” (sic) y por lo tanto, el plazo para deducir recursos no debe contabilizarse conforme a las bases, sino que de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, el cual incluye dentro de los días hábiles los sábados; sin embargo, si el árbitro se encontrara completamente convencido de lo resuelto, a este abogado le surgen las siguientes preguntas: (i) si el recurrido sostiene que las bases del procedimiento no pueden regir más allá de la fecha acordada *¿Cómo es posible que en el correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2017, donde informó a las partes que se había dictado sentencia definitiva el día 1 de ese mismo mes, señala que ésta debe notificarse por cédula conforme a las bases del procedimiento, si ese mismo día vencía su plazo de jurisdicción?*; (ii) en ese mismo orden de ideas *¿cómo es posible entonces que el Árbitro haya tenido por presentado mi recurso de casación y apelación subsidiaria a través de correo electrónico si el Código de Procedimiento Civil no contempla esa modalidad de presentación de escritos?*; (iii) pero lo que es más grosero de todo dice relación con que, si según el árbitro las bases del procedimiento ya no estaban vigentes *¿cómo es posible que la resolución de fecha 11 de octubre de 2017, por cuya virtud declaró extemporáneo los recursos de casación y apelación subsidiaria, la notificó por correo electrónico el día 12 de octubre de 2017, es decir, de acuerdo a las bases del procedimiento y no por cédula, tal como lo ordena el Código de Procedimiento Civil?*

9° Como este Honorable Consejo puede bien apreciar, estamos frente a una contradicción tan grosera entre lo resuelto en cuanto al cómputo de los plazos respecto de los recursos deducidos por este abogado y la manera de cómo el árbitro continúa tramitando todo el proceso (donde, a pesar de no estar vigentes las bases –según él-, hasta el día de hoy continúa recibiendo escritos y notificado sus resoluciones por correo electrónico), que el perjuicio profesional y procesal es evidente.

10° A mayor abundamiento, si este Honorable Consejo analiza el fundamento esgrimido por el árbitro para contabilizar los plazos de acuerdo al Código de Procedimiento Civil y no de acuerdo a las bases, podrá fácilmente advertir que éste parte de una falacia, ya que en la resolución esgrime que “[...] las bases del procedimiento no pueden regir más allá de la fecha acordada”. Sin embargo, si se analiza detalladamente el contenido de las bases de procedimiento, resulta fácilmente notar que en ellas, y específicamente en lo referido a los plazos, las partes expresamente acordaron que éstas regirían por todo el juicio. En efecto, señala la cláusula sexta de las bases del procedimiento que: *“Se acuerda que todos los*

plazos serán de días hábiles, se entenderán como tales, para los efectos de este juicio, los días Lunes a Viernes, con excepción de los que sean feriados, y serían inhábiles todos los días sábados, domingos y festivos." Acá el juicio no se ha terminado, continúa vigente y sólo se terminó el plazo del árbitro para dictar su sentencia, sin embargo, ello no le impide seguir conociendo y resolviendo cuestiones posteriores a la dictación de la sentencia, como así expresamente lo establece el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil, y también lo ha entendido históricamente -y de manera unánime- la jurisprudencia y la doctrina.

11° En efecto, el perjuicio profesional ocasionado a este abogado es tan grande, que me ha privado del recurso de casación en la forma¹, ya que como este Honorable Consejo muy bien lo sabe, la única manera de impugnar la resolución del tribunal *a quo* que declara inadmisibile la casación en la forma, es el de reposición especial que, conforme a lo establecido en el artículo 778 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, debe necesariamente fundarse en un error de hecho. Y ello se justifica porque, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 776, el examen de admisibilidad que realiza el tribunal *a quo* se limita exclusivamente a verificar si la casación se presentó dentro de plazo y si se encuentra patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. Nada más Honorable Consejo.

12° Sin embargo, acá no hay error de hecho alguno, sino que una cuestión de derecho. En efecto, es a partir de una reinterpretación bastante *sui generis* del artículo 235 del Código Orgánico de Tribunales (por cuya virtud, en la práctica, el árbitro dejó parcialmente vigentes las bases del procedimiento después de vencido su plazo para dictar sentencia, en especial, sólo para presentación de escritos y notificación de las resoluciones a través de correo electrónico, mas no respecto de los días hábiles), que el árbitro consideró que el recurso de casación se presentó fuera de plazo. Sin embargo, y como este Honorable Consejo muy bien sabe, lamentablemente en nuestro ordenamiento jurídico -en principio- no existe un recurso que permita impugnar una resolución como la descrita (donde el fundamento que entrega el tribunal *a quo* para declarar inadmisibile una casación es una cuestión jurídica o de derecho); por lo que la única alternativa que a esta parte le queda, es intentar un recurso de queja, con la esperanza que la Illma. Corte de Apelaciones reinterprete el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales y considere que en la especie, nos encontramos frente a una hipótesis de resolución que no es susceptible de recurso alguno, a pesar que en *stricto sensu* sí existe uno.

Por la misma razón, sé que es muy difícil que el recurso de queja pueda ser acogido a tramitación; justamente, por existir una norma expresa que exige para su admisibilidad,

¹ No me ha privado totalmente del recurso de apelación, ya que aún nos queda a salvo el recurso de hecho, que interpondremos en la oportunidad que corresponda. Sin embargo, para este abogado resulta fundamental que la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, conozca del recurso de casación en la forma.

que la resolución impugnada no sea susceptible de recurso alguno. Es precisamente dicha razón, esto es, la inexistencia de un recurso que permita impugnar la resolución del tribunal *a quo* que rechaza el recurso de casación por una cuestión de derecho, la que me ha llevado a la necesidad de recurrir ante este Honorable Consejo en busca del amparo profesional.

13° En efecto, resulta indispensable para este recurrente que este Honorable Consejo me apare, con el fin que ponga en conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago (superior jerárquico del árbitro), la manera como la resolución del recurrido me ha perjudicado gravemente y atropellado mi ejercicio profesional; privándome de manera arbitraria e injustamente del recurso de casación en la forma, y lo que es más grave, en los hechos, me ha dejado en una situación de absoluta imposibilidad de poder impugnar su resolución en aquella parte que declara extemporánea la casación, ya que ha sido una cuestión de jurídica (error de derecho) la que ha llevado al recurrido a contabilizar el plazo para deducir los recursos de una manera distinta a la establecida en las bases del procedimiento, hipótesis que no es susceptible de ser impugnada por la vía del recurso de reposición consagrado en el artículo 778 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

14° Para finalizar, hago presente a este Honorable Consejo, que en el primer otrosí de esta presentación, acompañó un certificado emitido por la actuario del tribunal arbitral Sra. Paulina Sánchez Campos, en el que dentro de otras cosas, certifica que si los plazos se contabilizaran de acuerdo a las bases, los recursos fueron presentados dentro del día 10°, después que estos abogados fueron notificados por cédula de la sentencia definitiva de primera instancia (punto 7°). Es decir, dentro de plazo.

EL DERECHO:

El Juez Árbitro en contra de quien se interpone el presente recurso Sr. Chitwan Rivas Sius, (también miembro de este Colegio de Abogados), ha incurrido en la hipótesis consagrada en el artículo 5° letra b) de los Estatutos; lesionando los artículos 1°, 3° y 4° del Código de Ética Profesional, así como también, los artículo 1° y 19 números 3 y 4 de la Constitución Política de la Republica.


POR TANTO;

A ESTE HONORABLE CONSEJO DEL COLEGIO DE ABOGADOS RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por interpuesto amparo profesional a mi favor, acogerlo, declarar que el Sr. Chitwan Rivas Sius, en su calidad de árbitro, ha vulnerado mis derechos como abogado en el ejercicio de la profesión, y en definitiva adoptar las medidas necesarias para que se reestablezca el imperio del derecho, oficiando a quien corresponda, particularmente a la Excelentísima Corte Suprema, máxima autoridad judicial disciplinaria del país, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, superior jerárquico del recurrido y/o a cualquier otra autoridad que este Honorable Consejo estime conveniente y, por último, dar la debida publicidad a la decisión que acoja el amparo.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE HONORABLE CONSEJO tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Copia simple del acta de comparendo de fecha 5 de junio del año 2015, en el que constan las bases del procedimiento arbitral.
- b) Copia simple de la resolución de fecha 11 de octubre de 2017, por cuya virtud fueron rechazados por extemporáneos los recursos de casación en la forma con apelación en subsidio.
- c) Copia simple del correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2017, por cuya virtud el árbitro notifica la resolución de fecha 11 de octubre de 2017.
- d) Certificado emitido por la Actuaria del Tribunal Arbitral Sr. Paulina Sánchez Campos, en el que dentro de otras situaciones, certifica que si los plazos se contabilizan de acuerdo a las bases, los recursos fueron presentados dentro del día 10º, después que estos abogados fueron notificados por cédula de la sentencia definitiva de primera instancia.

SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE HONORABLE CONSEJO tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión vengo en patrocinar el presente recurso de amparo.


Raúl Toro González
ABOGADO
15.783.266-2